



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 100 De Miércoles, 12 De Julio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230014900	Otros Procesos Y Actuaciones	Eliana Yicela Ibañez Valencia	Edwin Ovidio Barreto Sanchez	11/07/2023	Auto Decide - Acepta Sustitucion
41001311000420230023200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Yeny Lorena Ramirez Espinosa	Julian Velasquez Romero	11/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Dda
41001311000420220051800	Procesos Ejecutivos	Olga Lucia Ramirez Rojas	Jose Gabriel Diaz Montalvan	11/07/2023	Auto Decide - Acepta Sustitucion Y Requiere Pagador Ejercito Nacional
41001311000420220050500	Procesos Ejecutivos	Sandra Marcela Cuellar Salazar	Marcos Andres Suarez Trujillo	11/07/2023	Auto Decide - Acepta Sustitucion De Poder
41001311000420220052000	Procesos Verbales	Amin Vega Burgos	Albenis Leiva Arias	11/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Medidas Cautelares- De Proteccion
41001311000420210027000	Procesos Verbales	Nidia Constanza Valencia Artunduaga	Armando Aldana Suarez	11/07/2023	Auto Decide - Nombra Curador

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 12 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

456b7137-2d35-47ec-9761-ce6e2bbaa1cb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 100 De Miércoles, 12 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230026200	Procesos Verbales	Damary Andrade Villarruel	Jorge Ivan Garcia Bahamon	11/07/2023	Auto Decide - Propone Conflicto De Competencia Con El Juzgado Tercero Civil Del Circuito
41001311000420220013200	Procesos Verbales	Daniel Alberto Luna Espejo	Yuliveth Coqueco Medina	11/07/2023	Auto Fija Fecha - Se Fijo Fecha Audiencia Inicial 26-07-2023 9 A.M.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 12 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

456b7137-2d35-47ec-9761-ce6e2bbaa1cb



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**

**Palacio de Justicia, Oficina 206,**

**Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429**

*Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

<b>FECHA:</b>	Neiva, Huila, once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	ELIANA TICELA IBAÑEZ VALENCIA
<b>DEMANDADO:</b>	EDWIN OVIDIO BORRERO SANCHEZ
<b>RADICACION:</b>	41001-31-10-004-2023-00149-00
<b>DECISIÓN:</b>	Auto resuelve sustitución de poder
<b>MEMORIAL</b>	10. 21062023

Visto el memorial enunciado en la referencia, este despacho judicial

**RESUELVE:**

1). **ACEPTAR** la sustitución de poder efectuada por NATHALIA ANA MARIA RIVERA PERDOMO C.C. 1.075.286.293, portadora de la tarjeta profesional No. 360.529 del Consejo Superior de la Judicatura, a la también profesional del derecho IRMA KATHERINE GUTIERREZ POLANCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.296.759 y tarjeta profesional de abogado 400.092 del Consejo Superior de la Judicatura (art 75 del c.g.p).

2). **RECONOCER PERSONERIA** adjetiva a IRMA KATHERINE GUTIERREZ POLANCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.296.759 y tarjeta profesional de abogado 400.092 del Consejo Superior de la Judicatura, para que funja como apoderado judicial de la parte demandante ELIANA YICELA IBAÑEZ VALENCIA, en los términos y condiciones del poder primigenio.

## NOTIFIQUESE

La jueza,

JR

**Firmado Por:**  
**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a11e20338d0d51e784e63f27cb06bc7fb998174c15511e4fcdfaedfd76699d**

Documento generado en 11/07/2023 11:04:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**  
**Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429**

**Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Fecha	Neiva, Huila, once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio	727
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00232-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
Demandante:	YENY LORENA RAMIREZ ESPINOSA
Demandada:	JULIAN VELASQUEZ ROMERO
Decisión:	Inadmite dda.

Al estudio de la acción en referencia, encuentra el Juzgado que para efecto de cumplir con el requisito de simultaneidad que dispone el inciso 5º. del artículo 6º. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante indicó como correo electrónico del demandado [jjulianvelasquez@outlook.com](mailto:jjulianvelasquez@outlook.com), y que bajo la gravedad del juramento, la demandante tiene conocimiento de esa dirección electrónica del demandado con ocasión al proceso de fijación de alimentos de menor que cursa en el juzgado segundo promiscuo de familia de Barrancabermeja con radicación No. 2022-0031800; **pero no acreditó prueba las circunstancias descritas de como obtuvo ese correo electrónico.**

Aunado a lo anterior, se tiene la Sentencia STC16733-2022, Radicación No. 68001-22-13-000-2022-00389-01 de la Corte Suprema de Justicia, en la que se indican las exigencias legales para la idoneidad de la notificación personal con uso de la Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), y Trae como implícito 3 requisitos: 1). Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, 2). La declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o

conoció el canal digital y 3). El deber de probar las circunstancias descritas de como obtuvo el canal digital.

Ahora bien, como no se cumplió en debida forma con él en requisito de simultaneidad

pues no acreditó prueba las circunstancias descritas de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado, se **INADMITE** la presente acción, de conformidad con inciso 5º. del artículo 6º. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el artículo 90-1-2 del Código General del Proceso, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da2e952696c9c9e37580f344daae1ec6de882cbeb084d3d167272418b3530c4**

Documento generado en 11/07/2023 11:04:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**

**Palacio de Justicia, Oficina 206,**

**Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429**

*Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

<b>FECHA:</b>	Neiva, Huila, once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	OLGA LUCIA RAMIREZ ROJAS
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE GABRIEL DIAZ MONTALVA
<b>RADICACION:</b>	41001-31-10-004-2023-00518-00
<b>DECISIÓN:</b>	Auto resuelve sustitución de poder y requerimiento
<b>MEMORIAL</b>	21. 26062023 22. 10072023

Visto el memorial enunciado en la referencia, este despacho judicial

**RESUELVE:**

1). **ACEPTAR** la sustitución de poder efectuada por MARIA CAMILA FIERRO REYES C.C. 1.006.520.012, estudiante del Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Navarra, al también estudiante de derecho de esa misma universidad GERZHON DAVID GUZMAN HUELGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.314.900 (art 75 del c.g.p).

2). **ACEPTAR** la sustitución de poder efectuada por GERZHON DAVID GUZMAN HUELGO C.C. 1.075.314.900, estudiante del Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Navarra, al también estudiante de derecho de esa misma universidad PAULA TATIANA BERMEO LLANOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.811.860 (art 75 del c.g.p).

**3) RECONOCER PERSONERIA** adjetiva a PAULA TATIANA BERMEO LLANOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.003.811.860 estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Navarra, para que funja como apoderado judicial de la parte demandante OLGA LUCIA RAMIRE ROJAS, en los términos y condiciones del poder primigenio.

4) REQUERIR al señor pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que cumpla con lo establecido en nuestro oficio 0062 de fecha 19-01-2023 emitido como mensaje de datos al correo <div05@buzonejercito.mil.co> en el que se dispuso:

*“1) DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario y/o honorarios que devenga el señor JOSE GABRIEL DIAZ MONTALVA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.834.083, que devengue en el EJERCITO NACIONAL, E-mail div05@buzonejercito.mil.co, El embargo se limita a la suma de \$ 4.080.560 M/cte.OFÍCIESE.*

*Ordénese al pagador de dicha entidad efectuar los descuentos y dejarlos a disposición de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario No. 410012033004, código y/o expediente 410013110004 2022 00518 00, casilla 1 – depósitos judiciales, a nombre de la señora OLGA LUCIA RAMIREZ ROJAS, C.C. 26.431.164*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

JR

**Firmado Por:**  
**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b976297978cd0109af756d2afdb2ecabd9d96ed06597b05e1ff6cfeda44c1c9a**

Documento generado en 11/07/2023 11:04:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FECHA:	Neiva, Huila, once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA MARCELA CUELLAR SALAZAR
DEMANDADO:	MARCOS ANDRES SUAREZ TRUJILL90
RADICACION:	41001-31-10-004-2022-00505-00
DECISIÓN:	Auto resuelve sustitución de poder
MEMORIAL	18, 01062023, 19. 02062023. 20. 20062023

Visto el memorial enunciado en la referencia, este despacho judicial

**RESUELVE:**

1). **ACEPTAR** la sustitución de poder efectuada por YAMILE LOZADA GORDILLO C.C. 1.075.309.624 al también estudiante DANIEL RICARDO MURCIA CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.811.144, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana (art 75 del c.g.p).

2). **RECONOCER PERSONERIA** adjetiva a DANIEL RICARDO MURCIA CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.811.144 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que funja como apoderado judicial de la parte demandante SANDRA MARCELA CUELLAR SALAZAR, en los términos y condiciones del poder primigenio.

3) **DENEGAR** la solicitud de revocatoria de poder incoada por DANIEL RICARDO MURCIA CAMACHO teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P en su último inciso que indica:"

(...)

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

Esto teniendo en cuenta que a la fecha la parte actora no ha radicado nuevo poder a apoderado de confianza alguno, siendo improcedente lo solicitado por el estudiante de consultorio jurídico.

## NOTIFIQUESE

La jueza,

JR

**Firmado Por:**  
**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dff6fc10fe2c2d3fdabfe274cb467f853acac4a1dad96e12e9e578f3a5811c**

Documento generado en 11/07/2023 11:04:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha:	Neiva, julio 11 de 2023
Radicado:	410013110004 2022 00520 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	AMIN VEGA BURGOS
Demandada:	ALBENIS LEIVA ARIAS
Decisión:	Medidas cautelares – Medidas de protección
Interlocutorio	730

El día 4 de julio de 2023, la señora ALBENIS LEIVA ARIAS por intermedio de su apoderado judicial, solicita que se adopten medidas de protección en favor de ella y de sus hijos, consistente en: 1) Ordenar al señor AMIN VEGA BURGOS, los gastos de orientación y asesoría médica, psicológica y psíquica. 2) Establecer régimen de visitas. 3) Fijar cuota de alimentos provisional. 4) Ordenar la entrega del subsidio familiar de los niños. 5) Prohibir la enajenación o gravamen de bienes.

El Juzgado, procede previos los siguientes

### ANTECEDENTES

En el caso que nos ocupa, varias son las disposiciones que ha tomado el Despacho a solicitud de las partes, a saber: Se autorizó la residencia separada de los cónyuges; se ordenó valoración psicológica tanto de los padres como de los hijos; el desalojo por parte de AMIN VEGA BURGOS; y se ordenó a ALBENIS

LEIVA ARIAS abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre AMIN VEGA BURGOS.

Se tiene dentro del expediente la valoración por parte del ICBF de los menores de edad L.V. y A.J. VEGA LEIVA, que dio lugar para que se negara el desalojo por parte de ALBENIS LEIVA ARIAS progenitora. Los especialistas del ICBF al emitir su informe en resumen concluyen *“los niños tiene un desarrollo psicológico adecuado, en todas las áreas en su contexto familiar en el que se evidencian importantes factores protectores como los vínculos afectivos fortalecidos, cubrimiento de las necesidades básicas, acceso a la salud, educación y recreación, evidenciándose que existe una amenaza a su integridad asociada a violencia intrafamiliar”*

Así mismo, en auto de admisión de demanda como el del día emitido 15 de febrero del presente año, no se accedió a la custodia pedida por AMIN VEGA BURGOS. Esto, pues como ya se dijo, se analizó la valoración de los menores de edad por parte del ICBF y no se avizó que corrieran peligro por estar bajo el cuidado de la progenitora.

La medida de protección ordenada en favor de AMIN VEGA BURGOS, en auto del 26 de junio de 2023, fue objeto de recurso y se encuentra para su trámite y resolución.

La señora ALBENIS al solicitar nuevas medidas de protección, alega que AMIN VEGA desde que acató la medida de desalojo y se marchó de la casa, se ha sustraído de cumplir sus obligaciones económicas y afectivas; tan solo ha aportado la suma de \$500.000, directamente a su hija menor de edad. Igualmente, manifiesta que una vez acudió a la EPS Sanitas a cumplir cita de tratamiento psicológico, no fue posible por encontrarse retirada por parte de su

esposo AMIN VEGA. También pide el subsidio familia y que los gastos de su tratamiento sean cubiertos por su esposo.

## CONSIDERACIONES

El Art. 598 numeral 5 literal f), reza que, a criterio del juez, podrá decretar cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos, y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente.

El Art. 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 2° de la Ley 575 de 2000, modificado por el Art. 17 de la Ley 1257 de 2008, modificado por el Art. 17 de la Ley 2126 de 2021, refiere las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.

Cierto es, como lo anuncia ALBENIS LEIVA al solicitar nuevas medidas, que la violencia ha cesado en parte, debido al desalojo de la residencia por parte de AMIN VEGA. Sin embargo, se vislumbra claramente que la familia en general, padres e hijos, están pasando momentos difíciles y con diferencias constantes, lo cual se logró establecer por parte de los profesionales del ICBF en la entrevista a los hijos y también a la pareja, concluyendo el ICBF que los niños deben ser protegidos de factores de riesgo que amenacen o vulneren sus derechos y que podrían afectar su adecuado desarrollo.

De la primera medida sobre los gastos de orientación y asesoría médica y psicológica y psíquica, no se accede, toda vez, que una vez revisado el sistema ADRES se encuentra a la señora ALBENIS, en estado retirado de la EPS SANITAS.

No obstante, el trámite de afiliación al sistema de salud lo puede realizar directamente, esto es, hacer el cambio ante la EPS de régimen, a fin de que su afiliación cambie del régimen contributivo al subsidiado. Es de anotar, que tal trámite es gratuito y ante las entidades del Estado (si requiere actualizar información del SISBEN), así como en la EPS. Sobre los gastos de salud y citas médicas especializadas pues será el sistema de salud quien dispondrá la prestación del servicio médico especializado.

Sobre las visitas que pide la progenitora se fijen a favor de sus hijos por parte del papá, el Juzgado a fin de garantizar los derechos de los niños, a tener una familia y no ser separada de ella, la necesidad de fortalecer la relación familiar y vínculo emocional con el progenitor, considera este Despacho que es procedente acceder pues no existe ninguna situación que indique que las visitas sean perjudiciales para los menores de edad, al contrario, favorecen el desarrollo socio-afectivo de los niños. Además, de los conceptos de los profesionales del ICBF al entrevistar los niños, no se advierte que exista situaciones que constituyan riesgos o factores de vulnerabilidad en el contexto padre- hijos. Por lo tanto, se determinará el régimen de visitas, así: El progenitor tendrá derecho a las visitas con sus hijos L.V. y A.J. VEGA LEIVA, cada 15 días, el día domingo de 9 a 5 pm, debiendo la señora ALBENIS LEIVA trasladar los niños al CAI más cercano a su residencia donde el progenitor recogerá los niños para compartir con ellos y luego los regresará al mismo CAI, en la hora indicada para que la progenitora los lleve al lugar de su residencia.

Respecto de los alimentos provisionales, en igual términos se refiere el Art. 598 numeral 5 literal c), debiéndose señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica para los gastos de los hijos comunes. Como dentro del expediente obra certificación salarial del señor AMIN VEGA, visible en el PDF 1 página 32, aportada por él mismo con demanda, se fijará la cuota provisional de alimentos, teniendo en cuenta el sueldo básico menos las

deducciones de ley, el resultado será la base para fijar los alimentos provisionales. Igualmente se tiene dentro del expediente que la señora ALBENIS LEIVA, también ejerce una actividad que genera recursos económicos y hasta el curso del proceso se desconocen los gastos de los menores de edad, se conoce que el señor AMIN VEGA BURGOS según lo expone la señora ALBENIS LEIVA cancela la mensualidad del colegio de la menor hija en común.

En consecuencia, se señala a cargo de AMIN VEGA BURGOS y a favor de los niños favor de los niños L.V. y A.J. VEGA LEIVA, cuota alimentaria mensual de \$600.000. A consignarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta judicial del Juzgado en el Banco Agrario No. 410012033004, código y/o expediente 410013110004 2022 00520 00, casilla 6 (cuota alimentaria), a nombre de ALBENIS LEIVA ARIAS.

En lo que concierne a ordenar la entrega del subsidio familiar de los niños, de conformidad con la Ley 721 de 1982 y Art. 3 Ley 789 de 2002, que dice que *“El subsidio se pagará al cónyuge a cuyo cargo esté la guarda y sostenimiento de los hijos. Si la guarda estuviere a cargo de ambos, se preferirá a las madres”*. Se accede. En consecuencia, se oficiará a Comfamiliar del Huila, para que proceda con el pago del subsidio familiar a nombre de ALBENIS LEIVA ARIAS.

A pesar de encontrarse enlistado dentro de las medidas de protección, no se accede a la prohibición de enajenación o gravamen de bienes, por cuanto se desconoce por el Despacho los bienes de la masa conyugal, y tampoco se ha pedido medida cautelar de embargo de bienes a que hubiere lugar conforme el Art. 598 del CGP.

De otra parte, de oficio se ordena para los señores ALBENIS LEIVA ARIAS y AMIN VEGA BURGOS, la siguiente medida: “Ordenar a los agresores abstenerse de aproximarse a la víctima, lo que lo obliga a alejarse de ella en cualquier lugar donde se encuentre”. Para tal fin, se ordena oficiar a la Policía Nacional con copia al CAI más cercano donde viven para que realicen la anotación correspondiente de la orden dada por el Juzgado y tomen las medidas de protección en caso de eventos que vulneren su integridad.

Dentro de las funciones del Comisario de Familia (Art. 86-1 CIA), está la de garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar. En consecuencia, se oficiará a la Comisaría de Familia de Neiva al igual que la EPS SANITAS, para que dispongan lo necesario a fin de que, a través de su equipo de profesionales en psicología, realicen el proceso terapéutico al grupo conformado por ALBENIS LEIVA, AMIN VEGA BURGOS y sus hijos L.V. y A.J. VEGA LEIVA, que les permita superar y resignificar experiencias en el contexto familiar tal y como concluye el ICBF en el informe anexo al expediente.

Por lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se niega la imposición de pago de los gastos de orientación y asesoría médica y psicológica y psíquica de la señora ALBENIS LEIVA ARIAS.

**SEGUNDO:** Se señala el régimen de visitas, así: El progenitor tendrá derecho a las visitas con sus hijos L.V. y A.J. VEGA LEIVA, cada 15 días, el día domingo de 9 a 5 pm, debiendo la señora ALBENIS LEIVA trasladar los niños al CAI más cercano

a su residencia donde el progenitor recogerá los niños para compartir con ellos y luego los regresará al mismo CAI, en la hora indicada para que la progenitora los lleve al lugar de su residencia.

**TERCERO:** Se fijan alimentos provisionales, así: Cuota alimentaria mensual a cargo de AMIN VEGA BURGOS, en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000). A consignarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta judicial del Juzgado en el Banco Agrario No. 410012033004, código y/o expediente 410013110004 2022 00520 00, casilla 6 (cuota alimentaria), a nombre de ALBENIS LEIVA ARIAS.

**CUARTO:** Se ordena oficiar a COMFAMILIAR DEL HUILA, para que proceda con el pago del subsidio familiar a favor de los niños L.V. y A.J. VEGA LEIVA, a nombre de ALBENIS LEIVA ARIAS.

**QUINTO:** Ordenar a los señores ALBENIS LEIVA ARIAS y AMIN VEGA BURGOS, abstenerse de aproximarse a la víctima (en forma recíproca), lo que lo obliga a alejarse de ella en cualquier lugar donde se encuentre. Para tal fin, se oficiará a la Policía Nacional con copia al CAI más cercano donde viven los mencionados, para que realicen la anotación correspondiente de la orden dada por el Juzgado y tomen las medidas en caso de eventos que vulneren la integridad de los mismos.

**SEXTO:** Oficiar a la Comisaría Familia de Neiva y la EPS Sanitas, para que dispongan lo necesario a fin de que, a través de su equipo de profesionales en psicología, realicen el proceso terapéutico a la familia conformada por ALBENIS LEIVA, AMIN VEGA BURGOS y sus hijos, que les permita superar y resignificar experiencias en el contexto familiar.

**SEPTIMO:** Una vez ejecutoriado en presente proveído, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 372 CGP.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza**

**Firmado Por:**

**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4301bec300824abb7ea8dc05dc2903f9ca36dc3209ad506a20ce20c45812d2f9**

Documento generado en 11/07/2023 11:04:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha:	Neiva, julio 11 de 2023
Radicado:	410013110004 2021 00270 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	NIDIA CONSTANZA VALENCIA ARTUNDUAGA
Demandado:	ARMANDO ALDANA SUAREZ
Decisión:	NOMBRA CURADOR

De conformidad con el artículo 108 inciso 7 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem del demandado ARMANDO ALDANA SUAREZ, y para ello se designa al abogado JOHAN MANUEL FLOR ZATA, C.C. 7.712.667 y TP. 308.680 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico [zarta79@outlook.com](mailto:zarta79@outlook.com)

Librase comunicación indicando que debe comparecer a notificarse dentro de los 5 días siguientes (Art. 49 C.G.P.).

Compártase el link del expediente digital a efectos de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza**

**Firmado Por:**  
**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3333359aaa216d75fcc40baa4757db3ba382c568fe840b26eb0e442098cc4ccb**

Documento generado en 11/07/2023 11:04:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**

Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 -

Celular:3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha	Neiva, Huila, once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio	728
Radicado:	41001-31-10-004-2023-00262-00
Proceso:	RECONOCIMIENTO Y DISOLUCION DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS
Demandante:	DAMARY ANDRADE VILLARREAL
Demandada:	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON
Decisión:	Propone conflicto competencia.

**1. ASUNTO.**

Se dispone este Juzgado a decidir si es viable admitir o inadmitir la presente demanda declarativa verbal enviada por competencia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad o en su defecto analizar si la misma debe rechazarse por carencia de competencia conforme al Art. 90 de la norma adjetiva.

**2. ANTECEDENTES.**

La presente demanda fue enviada a la oficina judicial reparto de la ciudad por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva quien la rechazo por competencia**, y adujo que según una interpretación sistemática de la demanda entendía que lo que pretende la parte actora es la declaración de una unión marital de hecho y posterior disolución y liquidación de la sociedad de la misma, conformada entre la señora DAMARY ANDRADE VILLAREAL con el señor JORGE IVAN GARCIA BAHAMON, según las previsiones de la Ley 54 de 1990, y por ende en razón a dicho rechazo la oficina judicial reparto la asigno a este Despacho judicial.

Por tanto, indica que dicha pretensión declarativa es de conocimiento exclusivo de los Juzgados de Familia del Circuito, según el Art. 22 del C.G.P en armonía con el numeral 2 del Art. 28 Ibídem y remite por competencia las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

#### Problema jurídico:

¿Hay lugar a proponer conflicto de competencia negativo con el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, por cuanto este Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, no es el competente para conocer de la pretensión denominada Declarar la existencia de una sociedad de hecho entre los concubinos JORGE IVAN GARCIA BAHAMON y DAMARY ANDRADE VILLARREAL dese el mes de noviembre de 1999 hasta la presente fecha , y su consecuente disolución y liquidación, en relación con los bienes determinados en la acción?

Para resolver lo anterior, se hace necesario recordar que la sociedad de hecho concubinaria se ha definido como unión no matrimonial de convivencia afectiva y común, libremente consentida y con contenido sexual, sin que, revista las características del matrimonio o de la unión marital, pero que supone continuidad, estabilidad, permanencia en la vida común y en las relaciones sexuales.

Jurisprudencialmente se ha dicho que más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito<sup>1</sup> o “*implícito*”<sup>2</sup>, derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho.

Así, la referida sociedad de hecho se conforma con el ánimo de asociarse para obtener provecho económico común, sea mediante el aporte en dinero sin importar propiamente el carácter de las actividades que lo originan, o sea también con el trabajo doméstico y afectivo, o con esta y la ayuda en las actividades del otro socio<sup>3</sup>, la cual puede concurrir con otras sociedades sean, civiles o comerciales legalmente constituidas, tales como la sociedad conyugal o la patrimonial<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Cas. de 18 de octubre de 1973, G.J.t. CXLVIII, p. 92.

<sup>2</sup> CSJ. Civil. Cas. de 22 de mayo de 2003, Gaceta J. T. CCXVI, primer semestre, p. 367; significa al decir de esta Corte, en el punto debatido: “sociedades formadas por los hechos”, esto es, asentimiento deducido del comportamiento externo y de las acciones que ejecuta la persona, por ejemplo, actos de colaboración o explotación conjunta, operaciones comunes, etc.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Radicación n.º 68755-31-03-002-2008-00129-01.

<sup>4</sup> CSJ., Civil, Sent. de 24 de febrero de 2011, expediente C-25899-3103-002-2002-00084-01

En contraste, la figura de la unión marital de hecho, se puede definir como la convivencia de dos personas no casadas, que deciden forjar una comunidad de vida de carácter singular con al ánimo de permanencia de los consortes regulada expresamente por los preceptos de ley 54 de 1990, la cual puede generar inclusive un auténtico estado civil tal como lo ha manifestado la doctrina probable de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Los efectos económicos derivados de la unión marital de hecho, se encuentran regulados en la presunción de que trata el numeral 2 de la Ley 54 de 1990; *a contrario sensu* las sociedades de hecho desprovistas de positivización deben acreditarse, bajo la égida de una sociedad irregular civil o comercial, cual lo ha reconocido la Corte honorable Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> en varios pronunciamientos.

Para el caso objeto de análisis, tanto en el acápite de pretensiones como en los fundamentos fácticos de la demanda se hace alusión sin dubitación alguna a la formación de una sociedad de hecho concubiniaria como la descrita en líneas precedentes, sin que pueda predicarse que lo solicitado sea una declaración de unión marital de hecho y la subyacente de sociedad patrimonial de que trata la Ley 54 de 1990.

Cabe advertir, que no obstante que la parte demandante menciona como fundamento de la demanda la comunidad de vida entre los litigantes, esto no significa que inexorablemente se trata de una pretensión encaminada a la formación de una Unión Marital de Hecho, pues la vida común en pareja si está debidamente demostrada, ha manifestado la Honorable Corte Suprema será indicio del *affectio societatis* o del *animus contrahendi societatis*, puntal constitutivo de uno de sus elementos axiológicos de una sociedad de hecho así:

***“La convivencia o la vida común de una pareja no puede permitir edificar fatalmente una sociedad de hecho, pero si está debidamente demostrada, será indicio del affectio societatis o del animus contrahendi societatis, puntal constitutivo de uno de sus elementos axiológicos. Sin embargo, ese comportamiento no puede aparecer como relación jurídica de dependencia civil o laboral ni como simple***

---

<sup>5</sup> CSJ. Civil. Gaceta Judicial No. 1987, página 476.

***indivisión, de tenencia, de guarda, de vigilancia, sino como un trato que ubique a los convivientes en un plano de igualdad<sup>6</sup> o de simetría”.***

Como complemento de lo anterior, en reciente decisión también expuso la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor WILSON QUIROZ MONSALVO, dentro del proceso con radicación SC2719-2022, del 1 de septiembre de 2022, expuso: ***“Así las cosas, debe enfatizarse, pues, que en procura de comprobar la constitución de una sociedad de hecho entre concubinos, no basta demostrar la convivencia de los mismos, con todo lo que ello supone en el plano afectivo, sexual y, si se quiere, cotidiano, sino que es indispensable, adicionalmente, acreditar que los partícipes, en desarrollo precisamente de dicho vínculo, fueron más allá, pues complementariamente ejecutaron actos claramente demostrativos de su intención de asociarse mediante la realización de aportes, de industria o de capital, con el objetivo de conseguir unas ganancias para la consolidación patrimonial de su núcleo familiar o, en caso de presentarse efectos negativos, para asumirlos conjuntamente”.***

Así las cosas, este Despacho concluye que el Juzgado remitente erró al interpretar la demanda y equiparla a la denominada sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho, pues claramente la parte demandante menciona que la demanda interpuesta hace referencia a una sociedad de hecho entre concubinos en donde afirma la señora DAMARY ANDRADE VILLARREAL, que su aporte social consistió además de las labores domésticas, en diferentes aportes económicos provenientes de sus salarios y de las prestaciones sociales, así como la venta de un inmueble de su propiedad, igualmente sus pretensiones son muy claras pues se pide declarar la existencia de una sociedad de hecho entre concubinos desde noviembre de 1999 hasta presente fecha y su consecuente disolución y liquidación en relación a los bienes determinados en demanda, por tanto, no le queda duda a este Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, que la presente demanda de reconocimiento y disolución de sociedad civil de hecho entre concubinos, es de competencia exclusiva y privativa de los Juzgados Civiles de Circuito según las voces del numeral 4 del Art. 20 del C.G.P, en armonía con el Art. 208 del Código de Comercio, en detrimento de los jueces del Circuito de Familia, por tanto, es viable la eventual proposición del conflicto de competencia de que trata el precitado Art. 139 del C.G.P.

---

<sup>6</sup> CSJ. Civil: G. J. XLII, p. 476.

En armonía con lo expuesto, resulta acertado promover conflicto negativo de competencia en aras que sea el superior funcional de los referidos juzgados pertenecientes a la llamada jurisdicción ordinaria, quien decida a cuál Despacho se le debe endilgar el conocimiento de las presentes diligencias según lo previsto en el precitado Art. 139 Ibídem.

En consecuencia, se ordena por Secretaría remitir estas diligencias al H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral, para que esa Corporación sea el que dirima dicha controversia con respecto del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente acción por carecer de competencia este despacho judicial.

**SEGUNDO: PROMOVER** conflicto de competencia con el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, según lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: POR SECRETARIA** remitir estas diligencias al H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral, para que esa Corporación sea el que dirima dicha controversia con respecto del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.

Notifíquese y cúmplase.

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

**Juez.**

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77472b5e11e5141b4ef655381bb86a7425374454b33b4b2b05f32896f6738493**

Documento generado en 11/07/2023 11:04:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha:	Neiva, Huila, once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)
Interlocutorio	730
Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOC.PATRIM.
Demandante: Correo electrónico	DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO <a href="mailto:Luna.luna.jj@hotmail.com">Luna.luna.jj@hotmail.com</a> cel. 3144366840
Apoderado Dte: Correo electrónico	DR. JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO <a href="mailto:Valderrama.demil@gmail.com">Valderrama.demil@gmail.com</a>
Demandada Correo electrónico	YULIVETH COQUECO MEDINA <a href="mailto:Yuliveth07@gmail.com">Yuliveth07@gmail.com</a> cel. 318 751 8081
Apodo. Dda: Correo electrónico	LUIS ANTONIO GONZALEZ CIFUENTES <a href="mailto:lagc1953@gmail.com">lagc1953@gmail.com</a> cel 3153411100
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00132-00
Asunto:	AUDIENCIA INICIAL

Para que tenga lugar AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 372 del C.G.P., se fija el día 26 de Julio de 2023 a las 9 A.M

La audiencia se realizará a través de plataforma digital **LIFE SIZE** mediante la cual se enviará el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el rotulo del presente auto.

De conformidad con el párrafo 1º. del artículo 1º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual, de lo cual se dejara constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará

a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20- 11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

El orden de la audiencia será:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
3. Audiencia de conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
6. Fijación del litigio
7. Control de legalidad
8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia,
9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

**A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:**

**Por la parte**  
**DEMANDANTE:**

1. Documental: tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
2. Testimonial: para que declaren sobre hechos de la demanda, se recibirán las declaraciones de CANDIDA ROSA ESPEJO VEGA, BERNALDO MARTINEZ JIMENEZ, CLARA GONZALEZ DIAZ, ANDRES GARCIA MORALES, JAVIER ENRIQUE MURCIA CLAVIJO, JHONY EDILBERTO FALLA y DOMICIANO ARIZA HERNANDEZ.
3. Interrogatorio de parte: se ordena la práctica de interrogatorio a la demandada YULIVETH COQUECO MEDINA.
4. DECLARACION DE PARTE: Del demandante para que manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se fundamentan los hechos.

**Por la parte**  
**DEMANDADA.**

5. Documental: tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
6. Testimonial: para que declaren sobre hechos de la demanda, se recibirán las declaraciones de MARIA ALEJANDRA TORRES FERNANDEZ, YANITH MEDINA LEGUIZAMO, PATRICIA ENCISO BARRAGAN, ANGELICA MILENA ZAMUDIO CARRILLO, OLGA MEDINA LEGUIZAMO, MILLER ARVEY GUZMAN CABRERA.
7. Interrogatorio de parte: se ordena la práctica de interrogatorio al demandante DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO.
8. DECLARACION DE PARTE: De la demandada para escucharla sobre los hechos de la demanda.

**PRUEBAS DE OFICIO:**

- 1). Se ordena INTERROGATORIO a las partes.
- 2). **Previo a la audiencia con 5 días de antelación a esta, se requiere al demandante DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO y la demandada YULIVETH COQUECO MEDINA, para que arrimen al despacho sus registros civiles de nacimiento-**

La parte demandada propuso excepción de mérito de prescripción y caducidad pero no solicito pruebas.

- A. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
- B. ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts.205y 372-4 CGP).
- C. ADVERTIR a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de 5 S.M.L.M.V. (Art. 372-4.4 CGP) es ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurre UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
- D. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, SÓLO podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la

Jueza (art.372.3CGP).

- E. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art.75CGP).
- F. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art.372num.7 y9 CGP).
- G. TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidad de sus otras irregularidades del proceso, no podrán alegar en las etapas siguientes.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA

De otra parte, se le reconoce personería al abogado LUIS ANTONIO GONZALEZ CIFUENTES identificado con T.P. No. 18.771 CSJ, para representar en este juicio a la demandada, de conformidad con las facultades otorgadas en memorial poder.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO  
Juez

**NOTA.** Puede consultar el proceso en los siguientes links:

**Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA**

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

**Micrositio web rama judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8218858a8e88109480920ef87cc6739a0f13ca9b5d92d79b355fbc68a808a9**

Documento generado en 11/07/2023 11:04:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**